Regl. No. 322-88 (Reglamento para uso y control de plaguicidas).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 322-88

CONSIDERANDO: Que el incremento de la producción alimentaria es de carácter prioritario, y que este objetivo no puede alcanzarse si no se utilizan insumos agrícolas indispensables como los plaguicidas;

CONSIDERANDO: Que el uso inapropiado de los plaguicidas pone en peligro la salud de las personas, animales y plantas, así como también puede producir deterioro del ambiente;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer nuevas regulaciones para el registro, etiquetado, fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, comercio, publicidad, manejo y uso de plaguicidas por parte del público y las empresas privadas;

VISTA la Ley No. 311 de fecha 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, herbicidas y productos similares;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

REGLAMENTO
PARA LA APLICACION DE LA LEY No. 311 DE FECHA 24 DE MAYO DE 1968, SOBRE EL USO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS.

CAPITULO I
DEFINICIONES GENERALES Y CONCEPTOS

Artículo 1.- Para los efectos de la aplicación de la Ley a la que se refiere el presente Reglamento se entenderá por:

1.- Adulterado: Calificativo para el plaguicida que presenta una cantidad del ingrediente activo diferente al porcentaje en la etiqueta, o si alguno de sus componentes ha sido sutituído total o parcialmente, o contiene ingredientes no declarados.

2.- Almacenamiento: Acción de almacenar, reunir, conservar, guardar o depositar plaguicidas en bodegas, almacenes, aduanas o vehículos, bajo las condiciones estipuladas en el presente Reglamento.

3.- Ambiente: El entorno, incluyendo el agua, el aire y el suelo, y su interrelación, así como las relaciones entre estos elementos y cualesquier organismos vivos.

4.- Aplicación de bajo volúmen: Método de aplicación de plaguicidas en que el volumén de mezcla aplicado por hectárea (ha) cubre el cultivo sin llegar al punto de escurrimiento (5-20 Litros (LT) por hectárea (ha)).

5.- Aplicación a ultra bajo volúmen: Método de aplicación en que el volúmen del producto por hectáreas (ha) sin ninguna dilución, es de 1-5 Lt./ha. o menos.

6.- Aplicación convencional: Sistema de aplicación de plaguicidas en que el volúmen de mezcla aplicado por hectárea (ha) cubre el cultivo hasta punto de escurrimiento (más de 20 Lt. por ha.).

7.- Aplicación agrícola: Toda operación manual o mecánica destinada a realizar la aplicación de formulaciones de plaguicidas con fines agrícolas.

8.- Caducidad del registro: Fecha a partir de la cual el registro o la renovación de registro de un plaguicida pierde vigencia legal.

9.- Clase de plaguicida: Determina si el producto es un insecticida, fungicida, herbicida, nematicida u otros.

10.- Combate especial: Combate de una plaga o enfermadad declarada de emergencia por los especialistas de la Secretaría.

11.- Comerciantes: Quienquiera que se dedique al comercio incluyendo la exportación, importación, formulación y distribución interior.

12.- Comercialización: El proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, relaciones públicas acerca del producto y servicios de información, así como la distribución y venta en los mercados nacionales e internacionales.

13.- Concentración letal media: (CL50). La concentración de una sustancia que causa el 50% de mortalidad en los animales de prueba, usualmente bajo exposición de un período determinado. Se expresa en miligramos o gramos por litro o metro cúbico de aire en partes por millón de agua.

14.- Cultivo de valor económico: Cualquier cultivo con valor comercial.

15.- Descontaminación de envases usados: Procedimiento mediante el cual se descontaminan o desnaturalizan adecuadamente los residuos de plaguicidas remanentes en los envases usados atendiendo lo recomendado por la casa fabricante o formuladora.

16.- Destrucción de envases: Método usado para la destrucción de los envases vacíos que contenían plaguicidas atendiendo lo recomendado por la casa fabricante o formuladora.

17.- Dósis letal media: (DL50). La cantidad de una sustancia tóxica que produce una mortalidad de 50% en los animales de prueba, en un tiempo dado, usualmente de 24 horas, bajo condiciones especiales. Se expresa como miligramos por kilogramos de peso vivo.

18.- Efecto letal para organismos: El efecto mortal que tiene un producto cuando se aplica sobre seres vivos.

19.- Eficacia del producto: Grado del efecto letal que tiene un producto en relación con el sujeto de combate (insectos, ácaros, hongos, etc.).

20.- Empresas: La persona natural o jurídica, directamente responsable de la contratación y ejecución de servicios para la fabricación, importación, formulación, reempacado, reenvasado, distribución, mezcla, aplicación y uso de plaguicidas.

21.- Enfermedad: Alteración del funcionamiento fisiológico normal de una planta, sea cual fuere su orígen, perjudicial al desarrollo, a la vida del vegetal y a su productividad.

22.- Envasados: El recipiente, junto con el envoltorio protector, que se utiliza para hacer llegar los productos químicos a los usuarios por medio de la distribucción al por mayor o al por menor.

23.- Envase vacío: Es aquel cuyo contenido ha sido totalmente utilizado y que después de haber sido enjuagado repetidamente aún no puede ser usado para otro fin que aquel para el que fue creado.

24.- Equipo de aplicación: Dispositivo usado para la aplicación de plaguicidas, fertilizantes, para el combate de plagas y enfermedades en plantas y animales, tanto en forma líquida, como sólida, en forma de neblina o aerosoles, en cualquiera de los métodos conocidos de aplicación.

25.- Equipo mecánico: El equipo necesario para el transvasado, empacado, tanto de la fábrica, como en la planta formuladora o en las actividades de aplicación de plaguicidas.

26.- Etiqueta: Material impresos o inscripción gráfica escrito en caracteres legibles, que identifica y describe al producto contenido en el envase que acompaña.

27.- Fabricante: Es toda persona natural o jurídica que se dedique en el país o en el exterior a fabricar cualquier plaguicida o ingrediente activo utilizado en la producción de éstos.

28.-Formulación: Todo producto elaborado con plaguicida que contenga uno o más ingredientes activos uniformemente distribuídos en un portador inerte, con o sin ayuda de acondicionadores de fórmulas.

29.-Fumigación: Aplicación de plaguicida en forma gaseosa en espacio cerrado.

30.- Ingrediente activo: Cualquier sustancia química o de orígen biológico en estado puro, capaz de prevenir, repeler, controlar, atraer, mitigar y destruír insectos, malas hierbas, hongos, bacterias, nemátodos, roedores y otras formas de vida animal o vegetal.

31.- Ingrediente adicional: Cualquier nutriente, emulsificante, dispersante, humectante, adherente, u otro agregado al plaguicida o a sus mezclas, que no sea activo contra plagas y enfermedades, que el fabricante agrega por razones técnicas.

32.- Ingrediente inerte: Cualquier sustancia sin actividad biológica contra plagas y enfermedades, que se utilice como vehículo del ingrediente activo o como acondicionador en una formulación.

33.- Intoxicación aguda: Rapidez con que los efectos tóxicos de un plaguicida, altamente significativos, se manifiesten en un animal o en una persona.

34.- Intoxicación crónica: La manifestación de los efectos tóxicos a largo plazo de un plaguicida.

35.- Intoxicación dermal: Los efectos tóxicos que se presentan por la absorción de un producto químico a través de la piel.

36.- Intoxicación oral: Los efectos tóxicos producidos por un plaguicida, cuando se introduce al organismo por ingestación.

37.- Intoxicación por inhalación: La manifestación de los efectos tóxicos en el hombre o animales de un plaguicida por la vías respiratorias.

38.- Libro de inscripciones: Libro legalmente constituído donde se asienta el registro aprobado de un plaguicida. En este asiento deberá constar el número de registro correspondiente del producto.

39.- Libro de presentaciones: Libro legalmente constituído donde se anotará la solicitud de registro, o de renovación de registro de un plaguicida. Los asientos llevarán numeración corrida.

40.- Límite Máximo para residuos (LMR): La concentración máxima de un residuo de plaguicidas que se recomienda, se permita o reconozca legalmente como aceptable en o sobre un alimento, producto agrícola o alimento para animales.

41- Lote especial: Todo producto preparado con una determinada formulación, cuyos componentes han sido debidamente registrados y que se prepara con fines específicos a solicitud de una persona natural o jurídica.

42.- Materia prima: Los ingredientes activos, adicionales o inertes que se usan en la fabricación de plaguicidas.

43.- Material técnico: Plaguicida tal como es inicialmente manufacturado, compuesto antes de su formulación.

44.- Nombre comercial: Nombre con el cual la casa productora indentifica en su país de orígen un producto determinado para su comercialización.

45.- Nombre común o genérico: Nombre común del ingrediente activo de un plaguicida.

46.- Nombre químico: Se refiere al nombre de la molécula del ingrediente activo de un producto.

47.- Permiso de funcionamiento: Permiso que deben obtener los establecimientos comerciales, expedido por la Secretaría.

48.- Permiso especial experimentación: Permiso concedido por la Secretaría a la persona natural o jurídica por medio del cual se le autoriza para llevar a cabo ensayos, investigaciones, experimentación con productos químicos agrícolas para el combate de plagas y enfermedades de plantas para efectos de registro.

49.- Plaga: Cualquier organismo vivo, que compita u ocasione daños a la plantas, animales, hombres a sus productos y que pueden considerarse como tal, debido a su carácter económico, calamitoso, invasor o extensivo.

50.- Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruír o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o se interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos, de madera o alimentos para animales, o que pueden administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre los cuerpos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes, para reducir la densidad de fruta o agentes para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deterioración durante el almacenamiento y transporte.

51.- Plaguicidas de uso restringido: Cualquier plaguicida cuyo uso está limitado a condiciones de empleo especificados por la Secretaría.

52.- Práctica agrícola correcta: Es el conjunto de acciones oficialmente aprobadas que integren apropiadamente los recursos disponibles para crear condiciones del ambiente favorables a los cultivos sin producir efectos nocivos en el medio ni en los usuarios.

53.- Productos formulado: Producto comercial que ha sido preparado por la casa formuladora, con los adyuvantes necesarios para adecuar la concentración del producto técnico a niveles apropiados para una adecuada mezcla por el usuario.

54.- Publicidad: Cualquier actividad, acción o acto, en los medios de comunicación colectiva u otros medios, la cual tiene por objeto promover y estimular la venta y uso de plaguicida.

55.- Receta Profesional: Documento expedido por un profesional en Ciencias Agrícolas, inscrito y autorizado para tal fin por la Dirección de Sanidad Vegetal, mediante el cual recomienda un producto químico agrícola o un método de combate, para uso en agricultura.

56.- Reenvasador, reempacador: Persona física, natural o jurídica autorizada para subdividir, para fines comerciales, un plaguicida legalmente registrado, en envases más pequeños o más grandes que el original.

57.- Regente: Profesional en Ciencias Agrícolas, que de conformidad con las leyes y la debida autorización de la Dirección de Sanidad Vegetal, asume la dirección técnica de las personas, empresas y establecimientos que requieren de tales servicios.

58.- Registrante: Persona natural o jurídica que solicite el registro de un plaguicida en la Secretaría.

59.- Registro: Procedimiento legal mediante el cual todo plaguicida es autorizado por la Secretaría para su venta y uso de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

60.- Registro no comercial: Es aquel que se otorga a una persona natural o jurídica para fines de importación de un plaguicida para uso en su propia empresa agrícola, llenando los requisitos exigidos en el registro comercial.

61.- Remanente de plaguicida: Pequeña cantidad de plaguicida que queda en el envace vacío o pequeña cantida que no se utiliza por limitaciones mecánicas de los equipos de aplicación o por otras razones técnicas.

62.- Secretaría: Secretaría de Estado de Agricultura.

63.- Secretarías: Las Secretarías de Agricultura, Salud Pública y Asistencia Social, y Trabajo.

64.- Sello de garantía: Sello, marchamo, marbete, tapa de seguridad, o cualquier otro sistema de sellado de envase, que garantice su identidad y la originalidad del producto.

65.-Toxicidad: Propiedad que tiene una sustancia y sus productos metabólicos o degradación de proveer, a dosis determinadas y en contacto con la piel o las mucosas, un daño a la salud, luego de estar en contacto con la piel, las mucosas y/o haber ingresado en el organismo biológico por cualquier vía.

CAPITULO II
CLASIFICACION TOXICOLOGICA

Artículo 2.- Para la clasificación de los plaguicidas se establecen los siguientes grupos, por su grado de toxicidad, de acuerdo con la dosis letal media, oral y dermal (DL50).

CLASE	DL50 (Ratas) mg/kg ORAL		DERMAL	
	Sólidos	Líquidos	Sólidos	Líquidos
I Extremadamente Tóxico	5 ó menos	20 ó menos	10 ó menos	40 ó menos
II Altamente Tóxico	Más de 5 Hasta 50	Más de 20 Hasta 200	Más de 10 Hasta 100	Más de 40 Hasta 400
III Moderadamente Tóxico	Más de 50 Hasta 500	Más de 200 Hasta 2,000	Más de 10 Hasta 100	Más de 400 Hasta 4,000
IV Ligeramente Tóxico	Más de 500	Más de 2,000	Más de 1,000	Más de 4,000

Los términos "Sólido y Líquido" se refieren al estado físico del producto o formulación que está siendo clasificado.

CAPITULO III
REGISTRO Y RENOVACION

Artículo 3.- Todo importador, exportador, fabricante, formulador, regente, reempacador, reenvasador y vendedor de plaguicidas debe estar inscrito como tal en la Secretaría.

Artículo 4.- Ninguna persona natural o jurídica podrá importar, reenvasar, exportar, fabricar, formular, almacenar, mezclar y usar plaguicidas y sus mezclas, si éstos no están debidamente registrados según lo establecen las leyes y este Reglamento.

Artículo 5.- Para registrar o renovar el registro de un plaguicida el interesado deber presentar la correspondiente "Solicitur de Registro" o "Renovación" ante la Dirección de Sanidad Vegetal, en papel sellado, de acuerdo con los requisitos de las normas fiscales, en original y tres copias firmadas por el Registrante y el Regente de la empresa. Cada solicitud de registro o renovación es válida para sólo un producto. en dicha solicitud y con carácter de declaración jurada, se debe indicar lo siguiente:

a. Nombre y domicilio del Registrante, si se trata de una persona jurídica debe indicarse el nombre, calidades y domicilio exacto del representante legal, debiendo en dicho caso acreditarse su personería legal conforme la ley.

b. Nombre y domicilio exacto del Regente.

c. Nombre común y genérico, nombre comercial, clase y tipo del producto que se desea registrar o, con indicación del nombre o razón de la empresa fabricante, así como su domicilio.

d. Fotocopia de la Cédula Jurídica (Patente de Comercio) de la empresa registrante.

e. Adjuntar nota de crédito por una suma que cubra el costo de los análisis del producto para determinar su indentidad y calidad, para realizar cuando la Secretaría lo considere pertinente.

f. Indicar lugar para recibir notificaciones.

Artículo 6.- Cuando se trate del registro o renovación de plaguicidas fabricados, formulados de la Compañía o envasados en el país, se debe presentar constancia de inscripción expedida por la Secretaría de Industria y Comercio y constancia de inscripción del producto en el Registro de la Propiedad Industrial y Patentes de Invención.

Artículo 7.- Cuando se trate de plaguicidas importados, la solicitud de registro o renovación debe estar acompañada por:

a. Documento oficial de la autoridad competente que indique el mismo nombre y fórmula en el país de su orígen o elaboración del plaguicida solicitado, el número y la fecha de registro y/o renovación del plaguicida en el país de orígen, así como indicar si es de uso no restringido o prohíbido o fabricado unicamente para la exportación por no tener uso comercial en el país de orígen (indicando la razón). Cuando a la firma que hace la solicitud de registro no le sea posible obtener una certificación expedida por las autoridades competentes del país de orígen, y legalizada por un funcionario del servicio consular, el Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura procederá a evaluar el producto y podrá conceder el registro del mismo si los resultados obtenidos lo justifican.

b. Certificado de marca del producto a registrar.

c. Certificado de patente del producto (si está vigente). A requerimiento de registro de pesticidas, cundo lo crea necesario.

d. El representante del fabricante de un producto cuyo registro se solicite, deberá estar domiciliado en el país y deberá asimismo, indentificarse para dichos fines mediante la presentación de un poder otorgado por el mandante cuya firma será legalizada por un notario público o por un funcionario del servicio consular dominicano, según se trate de acto ortogado en el país o en el extranjero. En el caso de legalización hecha en el extranjero, ésta deberá ser certificada por el funcionario correspondiente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 8.- La solicitud de registro de un plaguicida debe acompañarse con la descripción del producto y demás características en idioma español, en original y tres copias. Dichas descripción tiene carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información:

A. Propiedades físicas y químicas del ingrediente activo:

1.- nombre común o genérico
2.- Nombre químico
3.- Fórmula estructural, empírica, peso molecular y fórmula centecimal, íntegra del producto, sin abreviaturas, símbolos o fórmulas químicas, ni sinónimos que no sean de uso internacionalmente aceptado.
4.- Punto de fusión en ^{o}C

5.- Punto de descomposición en ^{o}C

6.- Punto de ebullición en ^{o}C (para los productos que lo tengan)

7.- Presión de vapor, a cualquier temperatura entre 10 y 30 ^{o}C

8.- Solubilidad en agua, a cualquier temperatura entre 10 y 30 ^{o}C

9.- Solubilidad del ingrediente activo en varios solventes.

10.- Densidad, a cualquier temperatura entre 10 y 30 ^{o}C.

11.- Indice de hidrólisis, en las condiciones pertinentes declaradas.

12.- Otras propiedades pertinentes solicitadas por Registro del Pesticidas.

B. Características del producto técnico:

1.- Estado físico y color.

2.- Contenido mínimo y máximo de ingrediente activo, expresado en por ciento por peso (m/m) o por ciento por volúmen (m/v).

3.- Métodos de análisis químicos y físicos del producto técnico. El registrante deberá aportar el estándar analítico cuando deposite el expediente y cuando la Secretaría así lo requiera.

C. Características del producto formulado.

1.- Nombre comercial

2.- Nombre químico de los ingredientes activos y concentraciones de los mismos (m/m o m/v)

3.- Estado físico del producto

4.- Indicar la estabilidad del producto y las condiciones para el almacenamiento, como temperatura, humedad y aireación. Indicar si presenta acción química sobre los envases

5.- Características del producto:

a. Inflamabilidad
b. Explosividad
c. Hidrólisis
d. Oxidación
e. Indice de resistencia a la temperatura y a la luz, (sólo en caso que sea sensible el ingrediente activo).
f. Color.

6.- Presión de vapor del producto formulado (a cualquier temperatura entre 10 y 30 °C).

7.- Solubilidad del producto formulado en agua (a cualquier temperatura entre 10 y 30 °C)

8.- Densidad (sólo para formulados líquidos).

9.- Corrosividad.

10.- Humectabilidad (para polvo mojables).

11.- La producción o no de espuma persistente (para formulaciones aplicables en agua).

12.- Si tiene o no suspensibilidad (para polvos mojables concentrados en suspensión).

13.- Estabilidad de la elmusión (para concentrados emulsificables).

14.- Incompatibilidad con otros productos químicos de uso agrícolas y otras sustancias.

15.- Potencial de ionización.

16.- Naturaleza y cantidad de los isómeros, impurezas y otros compuestos relacionados que contengan el producto expresado en partes por millón.

D. Métodos analíticos:

1.- Aportar el método de análisis químico aceptado para determinar:

a) El ingrediente (o los ingredientes) activo (s), en los productos formulados.

b) Método de comprobación de las propiedades físicas del producto.

c) Los residuos del (o los ingredientes) activo (s) en los productos vegetales, animales, suelos y agua.

d) Acompañar los métodos de análisis para metabolitos en caso de que éstos estén disponibles.

2.- Aportar el standard analítico cuando deposite el expediente y cuando la Secretaría así lo solicite. Deben aportarse las referencias bibliográficas de los métodos analíticos aceptados u otros correspondientes.

E. Peligros y precauciones.

1.- Peligros para los seres humanos que manipulan el producto, indicando lo siguiente:

a) Organos y sistemas del cuerpo humano que se afectan.

b) Síntomas que presentan las intoxicaciones crónicas y agudas.

c) Vías de absorción del producto.

2.- Dósis letal media aguda por ingestión, absorción dérmica y/o concentración letal media por inhalación del ingrediente activo para las especies animales en las cuales ha sido determinado y dósis diaria de absorción admisible para seres humanos y adjuntar fuente bibliográfica.

3.- Procedimiento para emergencias y primeros auxilios en casos de intoxicaciones agudas por ingestión, contacto o inhalación.

4.- Información sobre antídotos específicos.

5.- Indicar la toxicidad para animale, plantas o cultivos de valor económico sobre los que haya sido utilizado el producto:

a) Plantas susceptibles al producto.

b) Animales susceptibles al producto, indicando el grado de toxicidad para cada especie, incluyendo a las abejas.

c) Condiciones bajo las cuales es perjudicial a las plantas.

d) Si es absorbido por el animal y excretado en la leche o acumulado en el cuerpo.

e) Si corroe o daña en alguna manera los equipos de aplicación.

f) Si es absorbido por la planta y transportado a las partes comestibles de ésta.

g) Método práctico para rebajar el contenido de residuos en productos alimenticios a niveles tolerables si estos métodos exiten.

h) Método recomendado para: 1) descontaminación industrial de envases usados: 2) la destrucción de remanentes de plaguicidas no utilizables: 3) el desechado de envases no utilizables: 4) el manejo y desecho de derrame de plaguicidas.

i) Medidas y precauciones necesarias para la limpieza y mantenimiento de los equipos de aplicación.

F. Uso recomendado:

Indicar:

1. Nombre común y científico de las plagas y enfermedades para las cuales se recomienda el producto.

2. Nombre común y científico de las plantas o animales para los cuales el produto ofrece protección, indicando:

a) Las partes y épocas en que se debe aplicar;

b) Intervalo de aplicación:

c) Intervalo entre la última aplicación y la cosecha, el sacrificio del animal y el aprovechamiento de la leche.

3.- Dósis recomendada, en unidades del sistema métrico decimal, expresada en cantidades de ingredientes activo y de producto formulado por cada unidad de superficie en tareas o hectáreas o volúmen o por Kilo de peso vivo del animal.

4.- Presentar estudios experimentales en los que se demuestre la eficacia del producto, bajo nuestras condiciones agroecológicas o similares.

5.- Información técnica sobre la tolerancia de ingrediente activo o metabolitos en los cuales está recomendado dicho producto y agregar fuente bibliográfica.

G. Efectos físicos, químicos y biológicos en el ambiente derivados de la aplicación del plaguicida. Indicar las siguientes características del producto en relación con el ambiente:

1.- Movilidad y traslación del producto (lixiviación en el suelo, dispersión en la atmósfera).

2.- Degradación física y química (en el suelo y en agua).

3.- Forma de absorción y metabolismo en las plantas.

4.- Forma de degradación y tiempo requerido.

5.- Acumulación en el suelo y en el agua.

6.- Efectos letales y sub-letales sobre organismos a los que no ha sido destinado el producto.

Artículo 9.- Toda etiqueta aprobada por la Secretaría tendrá la misma vigencia que la del registro del producto, salvo que por consideraciones técnicas la Secretaría requiera alguna modificación.

Artículo 10.- Las etiquetas no pueden llevar frases como "no venenoso", "plaguicidas inocuo" y otras similares que puedan llevar confusión al usuario.

Artículo 11.- En la solicitud de registro de plaguicida o de renovación, el solicitante debe indicar el material, tipo y tamaño de los envases que usará en la comercialización del producto y garantizar que el material usado en el envase es resistente a la acción física o química del producto contenido.

Artículo 12.- Todo envase que contiene plaguicidas debe presentar un sello de seguridad en la tapa que permita garantizar la indentidad del producto.

Artículo 13.- Aquellos envases para comercializar plaguicidas no podrán ser reutilizados sin la autorización de la Secretaría.

Artículo 14.- Cuando la Secretaría así lo requiera, el registrante aportará las cantidades del producto elaborado para las pruebas en envases originales, sellado y análisis experimentales que sea necesario realizar, así como la cantidad suficiente de materia prima, tanto de los ingredientes activos como de los inertes, para las pruebas y análisis que se consideren pertinentes.

Artículo 15.- Al momento de la entrega de una solicitud de registro de un plaguicida, la Secretaría debe extender un recibo en el que se hará constar la fecha y hora de su presentación, la lista de los documentos aportados y se indicarán las muestras del producto y envases recibidos.

Artículo 16.- Una vez presentada la solicitud, la Secretaría procederá a un plazo de 15 días hábiles a notificar al solicitante si la solicitud está conforme con los requisitos que establece el presente Reglamento. En caso contrario, se le concederá un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la notificación, para cumplir con los requisitos omitidos. De no cumplir con lo solicitado por la Secretaría, ésta procederá a rechazar la solicitud presentada.

Artículo 17.- Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 16 se procederá a anotar la solicitud de registro en el libro de presentaciones, por medio de un asiento de numeración corrida, el cual debe indicar:

a. Hora y fecha de presentación de la solicitud.

b. Nombre y calidades del solicitante o representate legal debidamente acreditado.

c. Nombre y demás cualidades del producto que se desea registrar.

d. Constancia de que se han presentado todo los documentos requeridos conforme al presente Reglamento. El asiento debe ser firmado por el Encargado de Registro de Pesticida.

Artículo 18.- Una vez recibida la solicitud de registro de un plaguicida, la Secretaría procederá a la revisión de la documentación presentada. Efectuará las pruebas de identidad y calidad que estime convenientes en los laboratorios de sus dependencias y/o en aquellos otros que estime necesario. En los casos que se considere necesario se procederá a realizar ensayos de campo para corroborar la eficacia del producto, evaluar los residuos resultantes de su aplicación y su impacto en el ambiente.

Artículo 19.- Si la solicitud de registro cumple con los requisitos establecido en el presente Reglamento y en consulta previa con la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, si así se considera pertinente, la Secretaría procederá a la aprobación final del registro solicitado.

Artículo 20.- Toda solicitud de registro de un plaguicida y su correspondiente aprobación será dada por Registro de Pesticidas, después de ser publicado en un diario de circulación nacional y haber pasado 30 días hábiles sin haber sido objetado. Dicha publicación será cubierta por la parte interesada.

Artículo 21.- La Secretaría denegará o cancelará el registro o renovación de un plaguicida en los siguientes casos:

a. Si el resultado de los análisis de indentidad y calidad no concuerdan con lo declarado en la solicitud de registro.

b. Cuando la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, en común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura se oponga por razones de alta peligrosidad del producto para los seres humanos, animales domésticos o el ambiente.

c. Cuando no se cumpla con las normas de calidad establecidas por dicho producto.

d. Cuando los ensayos y pruebas realizadas demuestren que el producto es ineficaz para los fines que se indican en la solicitud de registro.

e. Cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos que señala este Reglamento.

Artículo 22.- Una Comisión, a solicitud del Secretario de Estado de Agricultura estudiará, analizará y dará recomendaciones sobre todos los aspectos relacionados con este Reglamento.

Artículo 23.- El registro de plaguicidas formulados a que se refiere el presente Reglamento tendrá vigencia por cinco (5) años a partir de la fecha de autorización del registro del producto, pudiendo ser renovado por períodos iguales con acatamiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. El período de los cinco (5) años de la renovación comienza a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 24.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de registro o modificaciones de éste en un plazo no mayor de dos meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud con los requisitos exigidos, salvo en los casos prescritos en el Artículo 21.

Artículo 25.- Una vez publicado en un diario de circulación nacional el registro de un plaguicida, éste debe ser inscrito en el Libro de Inscripciones y se le asignará el número de registro correspondiente. Al solicitante se le entregará el certificado de registro correspondiente.

Artículo 26.- El registro de un plaguicida y las autorizaciones que de él se derivan pueden ser registradas y/o canceladas si se determinarse posteriormente que el producto es incoveniente para la salud de las personas, animales y el ambiente.

Artículo 27.- La Secretaría puede autorizar la importación de plaguicidas de "Registro No Comerciales" dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que se presente la solicitud de importación. Esta importación se otorgará a personas naturales o jurídicas con autorización del registrante, o su representante legal, que tenga ya registrado dichos productos a utilizar. Estos "plaguicidas con registros no comerciales" no podrán ser usados para venta a terceras personas o reenvasados.

Artículo 28.- La Secretaría podrá, además, cancelar el registro de un plaguicida a solicitud formal del registrante, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en este Reglamento en lo conducente.

Artículo 29.- Cuando el registrante solicite la cancelación del registro de un producto, dicha inscripción se mantendrá vigente por un plazo de dos (2) años hasta quedar demostrado fehacientemente que se ha agotado la existencia de dicho producto en el país. El plazo de dos (2) años se contará a partir de la fecha en que se concedió la concelación solicitada. Esta cancelación no excluye las responsabilidades del registrante conforme a la Ley.

Artículo 30.- El registro de un producto autorizado puede ser modificado a solicitud del registrante. Para tal efecto se debe presentar una solicitud en donde se indique la razón de cambio propuesto y la documentación pertinente.

Artículo 31.- Se concideran como modificación de un registro los siguientes casos:

a. Cambio de los materiales inertes utilizados en la elaboración del producto.

b. Inclusión o exclusión del uso original recomendado.

c. Cambio o ampliación del país de orígen.

d. Cambio del fabricante o formulador.

e. Cambio de sellado de los envases.

f. Cambio en el contenido o formato de la etiqueta.

Artículo 32.- Las modificaciones al registro de un determinado plaguicida deben aparecer como anotación marginal al registro original del producto. Dicha modificación conservará el número de registro correspondiente.

Artículo 33.- La información contenida en la documentación entregada para el registro o renovación de un producto debe ser considerada como propiedad exclusiva de la empresa solicitante, por lo tanto, no podrá ser utilizada o aplicada para el registro de productos similares de otras empresas, las cuales deberán cumplir con todos los requisitos exigidos, como si se tratase de un producto diferente.

Artículo 34.- Los datos considerados de uso restringido por las empresas solicitantes no deben estar accesibles a terceros y solamente podrán proporcionarse con permiso escrito y expreso del propietario. Esto no limita la libertad que tienen los organismos oficiales para utilizar la información con fines de control de calidad y de preservación de la salud humana y animal, como para la prevención de la contaminación ambiental, según lo señalan las leyes y reglamentos respectivos.

RENOVACION DE REGISTRO

Artículo 35.- Para renovar el registro de un plaguicida, el registrante debe cumplir con lo establecido en los Artículos 5, 6 y 7 del presente Reglamento. Además debe indicar el número, tomo y folio, y fecha correspondiente al registro del producto.

Artículo 36.- La solicitud de renovación del registro de un plaguicida es válida para sólo un producto y debe ser presentada al menos 30 días hábiles antes de la fecha de vencimiento del registro correspondiente.

Artículo 37.- Toda solicitud de renovación de registro de un plaguicida y su aprobación correspondiente debe publicarse en el diario oficial.

Artículo 38.- Toda renovación de registro debe aparecer como notación marginal al registro correspondiente, en donde se señale la fecha de la renovación, el sello y firma del Jefe de Registro.

Artículo 39.- Una vez concedida la renovación de registro y publicación en un diario de circulación nacional, el solicitante se le extenderá un certificado de renovación, debidamente sellado y con firma del Encargado de Registro.

Artículo 40.- Los derechos de inscripción, registro renovación y/o aplicación para comercialización y uso de un plaguicida serán otorgados al interesado cubriendo los gastos mínimos incurridos, en función de lo que establece la siguiente escala:

Registro Comercial	4
Renovación	3
Registro de Fabricación o Formulador	4
Registro Experimental	2
Registro no Comercial	2
Registro de Distribuidor	2
Registro del Profesional responsable o Regente	1
Por análisis de calidad del producto	3
Por análisis de comprobación de residuos	3
Por análisis de toxicidad del producto	3

* La escala responde a un rango de 1-4 que equivale de 25 a 100 unidades en dólares americanos o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 41.- Los fondos que se perciban por concepto de derechos de inscripción, registro, renovación, comercialización, análisis y uso de plaguicidas serán utilizados con carácter privativo en el cumplimiento de lo que establece el presente Reglamento. El movimiento de ingreso y egreso que se

suscite mensualmente en el Departamento de Sanidad Vegetal por estos conceptos deberá ser mensualmente informado al Secretario de Estado de Agricultura, así como lo justificativo de los gastos realizados en el desarrollo efectivo de la División de Registro de Pesticidas en el cumplimiento del presente Reglamento.

Párrafo I.- Es prerrogativa del Secretario de Estado de Agricultura, disponer, si así lo considere de lugar, de los fondos percibidos por el Departamento de Sanidad Vegetal por los conceptos más arriba enumerados.

Párrafo II.- Los auditores internos de la Secretaría de Estado de Agricultura, podrán realizar cuantas auditorías consideren de lugar para con estos fondos y mejor control de los mismos.

Párrafo III.- El Departamento de Sanidad Vegetal estará en la obligación de rendir un informe mensual concerniente a los ingresos de los fondos mencionados en le Artículo 41 del presente Reglamento al Departamento de Auditoría Interna de la Secretaría de Estado de Agricultura.

CAPITULO IV
ETIQUETADO

Artículo 42.- Toda solicitud de registro de plaguicidas debe ser acompañada por un original y tres copias de la etiqueta que exhibirá el producto, redactada en español y que lleve claramente impresa la siguiente información:

a. Nombre y dirección del fabricante o formulador y distribuidor o importador.

b. Nombre de fábrica y marca comercial, nombre genérico, tipo de formulación y porcentaje de los ingredientes activos.

c. Clase y tipo de plaguicida.

d. Composición del producto, expresando los ingredientes en orden decreciente y en la siguiente forma:

1 Nombre químico, nombre genérico común y porcentaje en peso de cada ingrediente activo, con su equivalente de concentración en gramos por litro, o gramos por kilo (colocado bajo y adyacente a la fórmula).

2 Porcentaje de los ingredientes inertes y/o adicionales, expresado en masa por masa o en masa por volúmen.

e. Si en los componentes de una formulación de un plaguicidad entran elementos metálicos, deberá indicarse el correspondiente porcentaje de éstos. Los pesticidas que contengan sustancias tóxicas para el hombre, deberán llevar la declaración de éstas en las etiquetas, indicando las proporciones en el sistema centecimal en que deben ser usadas, sin abreviaturas, símbolos o sinónimos que no figuren en la farmacopea legal.

f. Contenido neto del empaque o envase, expresado en unidades del sistemas métrico decimal.

g. Condiciones de uso adecuado concordante con lo declarado en la solicitud de registro especificando lo siguiente:

1. Nombres comunes y científicos de las plagas y enfermedades a comabatir.

2. Nombres comunes y científicos de plantas y animales a proteger.

3. modo de acción (ingestión, por contacto, por parálisis repelente adhesivo, atrayente), dosis, época, intervalo y forma adecuada de aplicación en plantas, suelos o animales, de acuerdo con cada plaga o enfermedad a combatir, el uso del producto, si es preventivo, curativo, etc.

4. Método de preparar el material final de aplicaciones.

5. Compatibilidad y fitotoxicidad.

6. Intervalo entre la última aplicación y la cosecha o el sacrificio del animal o utilización de la leche.

7. Tiempo mínimo de espera para el reingreso de personas y animales domésticos al área tratada con el plaguicida.

8 Métodos para la descontaminación y destrucción de envases usados, derrames, remanenetes y plaguicidas no utiulizables.

h. Advertencias y precauciones para el uso, relativas a la toxicidad de los ingredientes para humanos y animales, con indicaciones de:

i. Síntoma de intoxicación.

j. El número y la fecha de registro del plaguicida y el número de lote de producción y fecha de fabricación o envase.

k. Una leyenda destacada que diga: NO ALMACENAR EN CASA DE HABITACION. MANTENGASE ALEJADO DE LOS NIÑOS, ANIMALES DOMESTICOS Y ALIMENTOS. DESTRUYA ESTOS ENVASES DESPUES DE USAR EL PRODUCTO.

l. Indicaciones sobre equipo de protección personal a utilizar y las medidas de precaución para su uso.

m. Indicaciones sobre medidas para la protección de la salud de tercero y del ambiente.

n. Peligros físicos y químicos que presenta el plaguicida y los cuidados que se deben adoptar para su manejo.

ñ. Indicaciones sobre las condiciones de almacenamiento y transporte adecuado al producto.

o Indicaciones del equipo recomendado para la aplicación del producto y su acción sobre el equipo.

p. Leyenda que diga: "LEA ESTA ETIQUETA ANTES DE USAR EL PRODUCTO".

q. Precauciones y advertencias del uso específico del producto.

r. Indicaciones sobre el antídoto recomendado.

Artículo 43.- Las etiquetas deben estar diseñadas de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Para envases iguales o mayores de un litro o un kilogramo de peso en cualquier caso el logotipo del fabricante no excederá el cuatro (4) por ciento del área total de las etiquetas. Cuando se autoriza el expedido de producto de envase de menor tamaño deberá adicionarse una hoja que incluya todos los datos anotados en las etiquetas de envases mayores. En todos los casos la etiqueta adherida debe contener: Identificación del producto, prevención del uso, primeros auxilios y tratamiento médico; así como la franja de color correspondiente a su clasificación toxicológica.

2. La tinta, el papel y el pegamento empleado en la elaboración y fijación de las etiquetas, serán de una calidad tal que resista la acción de los efectos atmosféricos y las manipulaciones bajo condiciones adecuadas de almacenamiento y transporte.

3. El tamaño de las etiquetas deberá estar en relación con el tamaño y forma de los envases de acuerdo con las siguientes proporciones:

a. En envase cuya capacidad sea hasta cuatro litros o cinco kilogramos, la etiqueta deberá abarcar el 100 por ciento de la superficie lateral del envase. En los casos de envases de forma no cilíndrica, la etiqueta podrá abarcar el 100 por ciento de las caras laterales.

b. La aplicación de la etiqueta en envases mayores de cuatro litros o cinco kilogramos hasta diecinueve litros o veinticinco kilogramos se hará según lo indicado en el punto (a), pero el tamaño de la etiqueta deberá abarcar por lo menos el veinticinco por ciento de la superficie escogida. En ningún caso el tamaño podrá ser inferior al de una etiqueta para envases menores de cuatro litros o cinco kilogramos.

c. En envases de capacidad superior a diecinueve litros o veinticinco kilogramos, la etiqueta deberá tener un tamaño que sea como mínimo, igual al de los envases de diecinueve litros o veinticinco kilogramos.

4. Las etiquetas serán de fondo blanco con letras negras y en ellas no aparecerá otro color, excepto los que identifiquen los logotipos del fabricante y la franja correspondiente a la categoría toxicológica.

5. Los textos y leyendas estarán redactados en español y las representaciones gráficas o diseños necesarios del producto deberán aparecer claramente visibles y fácilmente legibles por una persona de vista normal.

6. En todo caso, los diseños de las etiquetas deberán estar de acuerdo con lo establecido por la Dirección General de Normas (DIGENOR) de etiquetado y además con los requisitos siguientes:

MODELO DE ETIQUETA

CATEGORIA I

LEA ETIQUETA ANTES DE USAR EL PRODUCTO

Precauciones y Advertencias de Uso

a) Equipo de protección adecuado al manipular el producto durante la operación de preparación de mezclas y carga del equipo de aplicación. (Overoles, botas de hule, guantes, anteojos, etc.)
b) Equipo de seguridad de uso y aplicación del producto.

Primeros Auxilios

Medidas a tomar en caso de envenenamiento por vía:

Oral

dermal

inhalación

Antídotos y Tratamiento Médico

En caso de intoxicación, lleve el paciente al médico y dele una copia de esta etiqueta

Medidas para la Protección del Medio Ambiente

Almacenamiento y Manejo del Producto

Aviso de Garantía

Aviso al Comprador

LOGO DE LA COMPAÑIA
(Fabricante-Formulador)
Nombre/Marca Registrada del Producto

Clase de Pesticida

Ingrediente Activo _____

Ingredientes Inertes _____

gramos ingrediente activo/kg
gramos ingrediente activo/L

PELIGRO VENENO

Este producto puede ser mortal si se ingiere.
Venenoso si se inhala. Puede ocasionar daño en los ojos.

No almacenar en casa de habitación. Manténgase alejado de los niños, animales domésticos y alimentos. Destruya este envase después de usar el producto.

CONTENIDO NETO: _____

Nombre y dirección del fabricante-formulador

Instrucciones de Uso

Cultivo	Plaga	Dosis	Frecuencia de aplicación	Intervalo última aplicación y cosecha
Nombre común y científico	nombre común y científico	sistema métrico decimal	cuando se aplica	

Compatibilidad y Fitotoxicidad

País No. de Registro

Importador _____

Dirección _____

BANDA DE COLOR ROJO- 15% DE ALTURA DE ETIQUETA

MODELO DE ETIQUETA

CATEGORIA II

LEA LA ETIQUETA ANTES DE USAR EL PRODUCTO

Precauciones y Advertencias de Uso

a) Equipo de protección adecuado al manipular el producto durante la operación de preparación de mezclas y carga del equipo de aplicación. (Overoles, botas de hule, guantes, anteojos, etc.)

b) Equipo de seguridad de uso y aplicación del producto.

Primeros Auxilios

Medidas a tomar en caso de envenenamiento por vía:

Oral
dermal
inhalación

Antídotos y Tratamiento Médico

En caso de intoxicación lleve el paciente al médico y del una copia de esta etiqueta

Medidas para la Protección del Medio Ambiente

Almacenamiento y Manejo del Producto

Aviso de Garantía

Aviso al Comprador

LOGO DE LA COMPAÑIA
(Fabricante-Formulador)

Nombre/Marca Registrada del Producto

Clase de Pesticida

Ingrediente Activo_____

Ingredientes Inertes_____

gramos ingrediente activo/kg
gramos ingrediente activo/L

PELIGRO VENENO

Este producto puede ser mortal si se ingiere. Venenoso si se inhala. Puede ocasionar daño a los ojos.

No almacenar en casa de habitación. Manténgase alejado de los niños, animales domésticos y alimentos. Destruya este envase después de usar el producto.

CONTENIDO NETO:_____

Nombre y dirección del fabricante-formulador

Instrucciones de Uso

Cultivo nombre común y científico	Plaga nombre común y científico	Dosis sistema métrico decimal	Frecuencia de aplicación	Intervalo última aplicación y cosecha cuando se aplica

Compatibilidad y Fitotoxicidad

País No. de Registro

Importador _____

Dirección _____

BANDA DE COLOR AMARILLO - 15% DE ALTURA DE ETIQUETA

MODELO DE ETIQUETA
CATEGORIA III

LEA LA ETIQUETA ANTES DE USAR EL PRODUCTO

Precauciones y Advertencias de Uso

Primeros Auxilios

Intoxicaciones y Tratamiento

En caso de intoxicación, lleve el paciente al médico y dele una copia de esta etiqueta

Medidas para la Protección del Medio Ambiente

Almacenamiento y Manejo del Producto

Aviso de Garantía

Aviso al Comprador

LOGO DE LA COMPAÑIA
(Fabricante-Formulador)
Nombre/Marca Registrada del Producto

Clase de Pesticida

Ingrediente Activo _____

Ingredientes Inertes _____

gramos ingrediente activo/kg
gramos ingrediente activo/L

C U I D A D O

No almacenar en casa de habitación. Manténgase alejado de los niños, animales domésticos y alimentos. Destruya este envase después de usar el producto.

CONTENIDO NETO: _____

Nombre y dirección del fabricante-formulador

Instrucciones de Uso

Cultivo	Plaga	Dosis	Pre-aplicación	Intervalo entre última aplicación y cosecha
nombre común y científico	nombre común y científico	sistema métrico decimal	cuando se aplica	

Compatibilidad y Fitotoxicidad

País

No. de Registro

Importador _____

Dirección _____

BANDA DE COLOR AZUL - 15% DE ALTURA DE ETIQUETA

MODELO DE ETIQUETA

CATEGORIA IV

LEA LA ETIQUETA ANTES DE USAR EL PRODUCTO	LOGO DE LA COMPAÑIA	Instrucciones de Uso
Precauciones y Advertencias de Uso	(Fabricante-Formulador) Nombre/Marca Registrada del Producto Clase de Pesticida Ingrediente Activo _____ Ingredientes Inertes _____ gramos ingrediente activo/kg gramos ingrediente activo/L	Cultivo (nombre común y científico) / Plaga (nombre común y científico) / Dosis (sistema métrico decimal) / Frecuencia de aplicación (cuando se aplica) / Intervalo última aplicación y cosecha
Primeros Auxilios	P R E C A U C I O N	Compatibilidad y Fitotoxicidad
	No almacenar en casa de habitación. Manténgase alejado de los niños, animales domésticos y alimentos. Destruya este envase después de usar el producto.	País / No. de Registro
Medidas para la Protección del Medio Ambiente	CONTENIDO NETO: _____	Importador _____ Dirección _____
Almacenamiento y Manejo del Producto	Nombre y dirección del fabricante-formulador	
Aviso de Garantía		
Aviso al Comprador		

BANDA DE COLOR VERDE - 15% DE ALTURA DE ETIQUETA

Los colores, símbolos y frases de precaución para cada una de las cuatro categorías serían:

Categoría	Color	Código de Color	Símbolo	Frase de Advertencia
I	Rojo	Pantone 199°C	Calavera	Peligro, Veneno.
II	Amarillo	Pantone Amarillo Brillante	Calavera	Peligro, Veneno.
III	Azul	Pantone 293°C	---	Cuidado.
IV	Verde	Pantone 347°C	---	Precaución

CAPITULO V
DESALMACENAJE, FABRICACION, FORMULACION, REEMPACADO Y REENVASADO

Artículo 44.- Toda persona natural o jurídica que importe plaguicidas sólo podrá retirar de la Aduana dichos productos si están debidamente registrados, renovados y cuenta con la autorización correspondiente expedida por el funcionario autorizado en Registro de Pesticida.

Artículo 45.- Para obtener la autorización de retirar de la Aduana un plaguicida importado, el solicitante deberá presentar a la Secretaría una solicitud firmada por el Gerente y el Regente del establecimiento comercial en donde se indique:

1.- Nombre de la persona natural o jurídica solicitante y su dirección.

2.- Nombre de la persona natural o jurídica exportadora del producto y su dirección.

3.- Nombre de la persona natural o jurídica consignataria del producto.

4.- Nombre genérico, nombre comercial, marca, clase y tipo del producto y formulación.

5.- Cantidad y valor CIF del producto importado y copia de la factura de compra.

6.- Número de registro del plaguicida.

7.- País de orígen del producto.

Artículo 46.- Las actividades de fabricación, formulación, reempacado y reenvasado deben efectuarse bajo estrictas precauciones con el fin de conservar la salud de las personas que intenvienen en dichas actividades y en resguardo con la conservación del ambiente. Las Secretarías dictarán normas en sus respectivas competencias para que tales actividades se realicen apropiadamente para proveer la conservación de la salud de las personas y del ambiente.

Artículo 47.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a acitvidades de reempacado o reenvasado de plaguicidas debe inscribirse como tal en el registro que a ese efecto lleva la Secretaría. Tales personas sólo podrán reempacar o reenvasar productos debidamente registrados y de acuerdo con las normas correspondientes.

Artículo 48.- La Secretaría otorgará el permiso de reempacado y/o reenvasado cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

1.- Presentar solicitud del permiso correspondiente en papel timbrado del solicitante, indicando:

a. Nombre de la persona natural o jurídica solicitante, calidades y domicilio, si se trata de una persona jurídica debe acreditarse personería legal conforme a la Ley.

b. Nombre de los productos que se desean reempacar o reenvasar, indicando el nombre químico, genérico y comercial, clase y tipo de formulación así como el contenido de los ingredientes activos y los números de registro correspondientes.

c. Carta donde la persona natural o jurídica propietaria del registro de los productos autorice al solicitante a reempacar o reenvasar dichos productos.

d. Indicar el tamaño y material de los empaques o envases a utilizar para cada producto, así como indicar el peso o volúmen neto a contener, acompañando muestras de los mismos.

e. Aportar tres muestras de etiquetas correspondientes a cada producto, confeccionadas de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las etiquetas además deben presentar el nombre de la casa comercial reempacadora o reenvasadora del producto y el número del permiso correspondiente.

f. Aportar tres muestras de los sellos de garantía a utilizar por cada uno de los productos a reempacar o reenvasar. Dichos sellos deben garantizar la identidad del producto y las condiciones de envase hermético.

g. Descripción de los equipos de protección personal a utilizar por los trabajadores.

2.- Presentar la autorización del funcionamiento correspondiente al local expedida por la Secretaría de Agricultura con el asesoramiento de las Secretarías de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo, si la primera así lo solicitara cumpliendo con las disposiciones de seguridad e higiene para el trabajo.

3.- Presentar comprobante de la cancelación de los derechos correspondientes, a cargo de la Dirección de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura.

4.- Presentar el nombre y número de cédula y serie del regente de la empresa.

Artículo 49.- Los permisos para reempacado y reenvasado emitidos por la Secretaría tendrán vigencia por tres años, prorrogables por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y se la cacelación de los respectivos derechos.

Artículo 5.- La labor de reempacado y reenvasado de un plaguicida de su empaque o envase unitario original, debe realizarse de una sola vez y en forma total. Se debe eliminar los remanentes de dicho producto, lavar adecuadamente los envases originales y el equipo utilizado en dicha labor. Los productos reempacados o reenvasados deben ser sellados y etiquetados de inmediato.

Artículo 51.- Los plaguicidas deben ser reenvasados y reempacados utilizando equipos mecánicos diseñados de tal forma que el personal operario no entre en contacto directo con el plaguicida. Los trabajadores deben utilizar siempre el equipo de protección personal adecuado que brinde el máximo de seguridad.

Artículo 52.- Se prohíbe el reempacado y reenvasado de plaguicidas en recipientes usados o botellas, frascos o recipientes empleados tradicionalmente para cocinar, envasar alimentos o medicamentos y cualquier otro envase no diseñado específicamente para plaguicidas.

Artículo 53.- Los envases a utilizar en el reempacado o reenvasado de plaguicidas deben ser nuevos, limpios, irrompibles, con buenas condiciones de cierre y adecuados al tipo y la peligrosidad del plaguicida que contienen, de acuerdo con el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 54.- Los locales destinados al reempacado o reenvasado de plaguicidas deben estar ubicados en sitios autorizados por las Secretarías de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo, si la primera lo solicitara pñara garantizar las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores.

Artículo 55.- Los locales destinados al reempacado y/o reenvasado de plaguicidas, además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, en lo específico, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Tener paredes y pisos de materiales impermeables, no se debe usar madera, ni ningún otro material absorbente.

b. El piso tendrá desnivel adecuado para su lavado y drenaje correspondiente.

c. Se debe usar en lo posible la iluminación y la ventilación natural.

d. Debe contar con un sistema de extracción de aire de filtros apropiados de acuerdo con los materiales que se reempacan o reenvasan.

e. Debe contar con extinguidores de incendio.

f. Debe tener facilidades con agua disponible para casos de emergencia.

g. Debe tener duchas y lavatorios.

Artículo 56.- El reempacado y reenvasado de herbicidas hormonales, no hormonales, insecticidas, fungicidas, coadyuvantes y nutrientes foliares deben realizarse en instalaciones separadas y con maquinaria específica para cada fin.

Artículo 57.- Separadamente de los locales destinados al reempacado y reenvasado de plaguicidas y colocados en la misma dirección del viento, debe haber un espacio que cuente con las siguientes facilidades:

a. Vestidores para trabajadores

b. Duchas

c. Servicios sanitarios y lavamanos

d. Dormitorios separado para guarda

e. Facilidades propias para el lavado de la ropa de trabajo y de los equipos de protección.

Artículo 58.- El personal dedicado a las labores de reempacado y reenvasado de plaguicidas debe contar con ropa de trabajo y el equipo de protección personal. Es responsabilidad de la empresa el suministro de dicho equipo.

Artículo 59.- Los plaguicidas deben ser manipulados en su reempacado y reenvasado únicamente por personas debidamente capacitadas para tales actividades y los riesgos a que están expuetas y ser advertidas de las precauciones que deben adoptar. La capacitación del personal debe ser responsabilidad de la empresa fabricante y de la Secretaría a través de cursos adecuados.

Artículo 60.- Se prohibe a los trabajadores que laboren en las actividades de reempaque y reenvase llevar a su domicilio el equipo de protección personal o las ropas de trabajo.

Artículo 61.- Los trabajadores que se dediquen a las actividades de reempacado o reenvasado de plaguicidas no deben comer, fumar ni beber mientras realicen dichas actividades.

Artículo 62.- Queda prohibido participar en las actividades de reempaques y reenvases de plaguicidas a las siguientes personas:

a. Menor de edad

b. Personas alérgicas a estas sustancias

c. Personas con lesiones en la piel

d. Personas con conjuntivitis u otras lesiones oculares.

e. Mujeres embarazadas

f. Mujeres en período de lactancia

g. Y otras personas que por su estado mental o circunstancias análogas sean susceptibles expuestas a sufrir daños o a causarles a otras personas.

Artículo 63.- El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas al reempacado o reenvasado de plaguicidas se sancionará con la cancelación del permiso correspondiente, sin perjucio de la acción penal que corresponda si la comisión o negligencia tipificara un delito o falta de conformidad con el Código Penal. El reepacador o reenvasador recibirá la notificación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse comprabado el incumplimiento y gozará de un plazo de quince (15) días hábiles para apelar ante el Secretario de Estado de Agriucultura, primera autoridad técnica y administrativa , lo resuelto por la Secretaría.

CAPITULO VI
PUBLICIDAD

Artículo 64.- El uso de plaguicida no puede ser anunciado en los medios de comunicación colectiva o por otros medios de comunicación, si el plaguicida no está debidamente registrado.

Artículo 65.- La propaganda sobre plaguicidas no puede contener información diferente a la impresión en la respectiva etiqueta del producto.

Artículo 66.- La propaganda sobre plaguicidas que se realice por cualquier medio publicitario debe indicar con claridad la finalidad del producto anunciado y debe incluir la siguiente frase: "ANTES DE USAR EL PLAGUICIDA LEA CUIDADOSAMENTE TODA LA ETIQUETA".

Artículo 67.- En la publicidad no puede utilizarse frases como las siguientes: "NO VENENOSO" "PLAGUICIDA INOCUO" "PAGUICIDA SEGURO" u otras similares relacionadas con la peligrosidad del producto.

Artículo 68.- La publicidad y cualquier información concerniente al uso de plaguicidas debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Que esté redactada en español.

b. Que se insista en el cumplimiento de las recomedaciones técnicas contenidas en la etiqueta.

c. Que contenga la información necesaria relativa a la seguridad e higiene del usuario del producto, incluyendo las indicaciones para primeros auxilios en caso de intoxicación con el producto que se anuncia.

d. Que se indiquen las medidas a tomar en cuenta para la protección de las personas, animales y del ambiente.

e. Que las dosificaciones recomendadas no deben exceder las indicaciones en la etiqueta y deben ser indicadas de acuerdo con las unidades del Sistema Métrioco Decimal.

f. Que no haga uso de informdación engañosa, enexacta o ambigua, la cual pueda inducir al usuario a errores en perjuicio de la salud humana, de los animales y del ambiente.

g. Que no utilice imágenes de personas vestidas con ropas que no son las apropiadas para la aplicación del producto.

h. Que no utilice imágenes de niños menores de edad, de mujeres embarazadas o persoanas incapacitadas.

i. Que incluya el número de registro correspondiente a dicho producto.

Artículo 69.- Toda propaganda sobre plaguicidas de uso agrícola, pecuario, sanitario, doméstico y forestal debe ser aprobada previamente por las Secretarías correspondientes.

Artículo 70.- Toda propaganda sobre plaguicidas altamente tóxicos y de uso restreingido, debe indicar las restricciones propias del uso de estos productos.

CAPITULO VII
COMERCIO Y DECOMISO

Artículo 71.- Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas debe estar registrado para tal fin en la Secretaría y debe contar con los servicios de un Regente.

Artículo 72.- Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas debe cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por la Secretaría de Agricultura en cuanto a las condiciones físicas de los locales. La Secretaría de Agricultura consultará a las Secretarías de Salud y de Trabajo si lo cree conveniente, en lo particular por lo que establece el presente Reglamento

Artículo 73.- Todo establecimiento comercial que pretenda dedicarse a la venta de plaguicidas debe contar con los permisos de funcionamiento correspondientes expedidos por la Secretaría de Agricultura.

Artículo 74.- La venta de plaguicidas de uso doméstico en supermercados y otros establecimientos no exclusivos para la venta de plaguicidas, se realizará de acuerdo con las normas respectivas que dicte la Secretaría de común acuerdo con la Secretaría de Salud si lo considera de lugar.

Artículo 75.- Los palguicidas de uso restringido, sólo podrán ser comercializados y utilizados bajo receta profesional.

Artículo 76.- La venta de plaguicidas bajo receta profesional se hará constar en formularios especiales, aprobados por la Secretaría.

Artículo 77.- Todo esatablecimiento comercial deberá llevar un registro legalizado de venta de aquellos plaguicidas que se expenden bajo receta profesional.

Artículo 78.- Las personas naturales o jurídicas que importen, formulen, vendan, reempaquen, reenvasen plaguicidas expendidos bajo receta profesional llevarán un registro aprobado por la Secretaría en el que se hará constar la cantidad de cada producto que se importó, formuló, reempacó y se vendió. El registro debe indicar la fecha de su formulación y/o entrada al país, el nombre de las personas físicas o jurídicas a quienes se vendió el producto, la cantidad, fecha de operación, número de receta y nombre del profesional.

Artículo 79.- Los plaguicidas de la Categoría I y los declarados de uso restringido solamente los pueden comprar aquellas personas que presenten una constancia de que han recibido cursos reconocidos por la Secretaría que los capacitan para su manejo y uso. El establecimiento comercial que contravenga la presente disposición se le cancelará el permiso de funcionamiento expedido por la Secretaría.

Artículo 80.- Toda persona natural o jurídica que realice la venta de plaguicidas al distribuidor sólo podrá realizarla si los distribuidores cuentan con los servicios de un regente.

Artículo 81.- Se prohibe la venta de plaguicidas a menores de edad, personas mentalmente incapaces o en estado de embriaguez.

Artículo 82.- Las autoridades de la Secretaría de Estado de Agricultura a través de su Departamento de Sanidad Vegetal ordenarán el decomiso de plaguicidas que no cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 83.- La Secretaría podrá decomisar por medio de sus funcionarios, debidamente autorizados, e identificadols, el plaguicida que:

1. No cumpla con las propiedades físicas, químicas o biológicas, conforme a lo declarado en el registro correspondiente.

2 No haya sido debidamente registrado en la Secretaría.

3. Esté adulterado, mal etiquetado, mal envasado o mal sellado.

4. No se utilice, almacenes y transporte de acuerdo con las disposiciones vigentes.

5.- No cumpla con cualquiera de los otros requisitos señalados en el presente Reglamento.

El acto de decomiso debe realizarse de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 84.- La Secretaría podrá retener por medio de sus funcionarios, debidamente autorizados e identificados, cualquier plaguicida, mientras se realizan las pruebas para determinar su identidad y condición física, química o biológica. Asimismo, podrán retirar bajo recibo, las muestras necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 85.- En cumplimiento de lo establecido en los Artículos 80, 81 y 82 los funcionarios deberán levantar la correspondiente acta, según sea el caso, en la cual constará al menos la siguiente información:

a. Lugar y fecha de levantamiento del acta.

b. Nombres y calidades de los funcionarios de la Secretaría.

c. Nombres y calidades del representante de la persona natural o jurídica dueña o encargada del producto decomisado.

d. Cantidad, nombre genérico, marca, tipo, clase y formulación del producto.

e. Presentación y razones para el decomisado o retención indicando las disposiciones legales infringidas.

Deberán incluirse las firmas de: Funcionarios de la Secretaría, del dueño o encargado del producto y de dos testigos, si los hubiere.

Artículo 86.- Las iniciativas de las acciones autorizadas en los artículos anteriores deberán ser tomadas en firme por la Secretaría.

Artículo 87.- La Secretaría dispondrá sin ninguna responsabilidad económica de los productos decomisados en cualquiera de las siguientes formas:

a. Por destrucción del producto

b. Por reembarque del producto al país de orígen

c. Por utilización del producto en las dependencias de la Secretaría, Centros de Educación Superior cuando el producto haya sido decomisado por razones de adulteración, mal etiquetado, mal sellado o mal envasado o cualquiera otra infracción a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 88.- Las autoridades competentes podrán decomisar preventivamente todo producto vegetal o animal sospechoso de estar contaminado con plaguicidas y si lo estiman conveniente podrán ordenar su destruccion, siempre que se cumpla con las disposiciones legales en la materia.

CAPITULO VIII
ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

Artículo 89.- Sólo podrán ser almacenados y transportados aquellos plaguicidas que estén debidamente registrados.

Artículo 90.- Los establecimientos comerciales que almacenen plaguicidas deben contar con los permisos de funcionamiento expedidos por la Secretaría y el nombramiento previo del un regente.

Artículo 91.- Todos los plaguicidas deben ser almacenados y transportados en sus envases originales, con sus respectivas etiquetas adheridas. En las operaciones de almacenamiento y transporte de plaguicidas los trabajadores deben cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente que rige esta materia.

Artículo 92.- La operaciones de transporte, carga y descarga se deben realizar tomando las necesarias precauciones para evitar derrames, roturas, abolladuras o cualquier otro tipo de deterioro de los envases que pueden producir fugas, evaporación o descomposición de las sustancias tóxicas contenidas.

Artículo 93.- Los plaguicidas no podrán ser almacenados, transportados, ni reenvasados junto a los siguientes productos y artículos:

a. Productos alimenticios para consumo humano o animal.

b. Productos medicinales.

c. Fertilizantes y materiales de enmiendas.

d. Utensilios de uso doméstico.

e. Telas, ropas o cualquier otro artículo de uso personal.

f. Semillas.

g. Cualquier otro producto que se establesca en el futuro.

Artículo 94.- Se prohibe almacenar o transportar plaguicidas cuando los envases presentan malas condiciones en el cierre, roturas, escapes, etiquetas rotas, decoloradas o sin rotulación que identifique el producto contenido.

Articulo Unico.- 95.- La Aduanas, aeropuertos, estaciones de ferrocarriles, almacenes de depósitos y otros establecimientos e instalaciones semejantes deben contar con los locales adecuadamente acondicionados para almacenar exclusivamente plaguicidas.

Artículo 96.- Los locales destinados al almacenamientos de plaguicidas, transitoria o permanente, deben contar con la aprobación de la Secretaría de Agrícultura, y estar de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 97.- Los locales a que se refiere el artículo 96 debedn cumplir con los siguientes requisitos:

a Las paredes deben ser o estar recubiertas con material impermeable.

b. El piso debe ser cemento. No se permitirá la utilización de pisos de madera o de otros materiales absorbentes.

c. Deben disponer de extractores de aire que funcionen cuando los trabajadores se encuentren laborando.

d. Deben tener ventilación e iluminación preferentemente naturales.

e. Deben estar provistos con extinguidores de incendios.

f. Deben tener duchas.

g. Contiguo a la puerta de entrada debe haber una lista de los productos almacenados para fines de informativos en caso de incendio o inundación.

Artículo 98.- No se debe permitir a personas o animales domésticos que duerman en bodegas que almacenen plaguicidas.

Artículo 99.- Separado de los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas debe haber un local que tenga las siguientes facilidades:

a. Vestidores para los trabajadores.

b. Duchas.

c. Servicios sanitarios y lavamanos.

d. Botiquín para primeros auxilios.

Artículo 100.- Las aguas utilizadas en el lavado de derrames de plaguicidas o cualquier otro material usado para recoger derrames, no podrán desecharse directamente en el sistema de alcantarillado o en fuentes de agua.

Artículo 101.- El almacenamiento del plaguicida en granjas y fincas debe hacerse en un lugar aislado del resto de las instalaciones, el local debe tener piso de cemento y estar rodeado de una cerca o malla de protección.

Artículo 102.- En los locales destinados al almacenamiento y comercialización de plaguicidas, éstos deben almacenarse debidamente identificados por su correspondientes etiquetas y agrupados de acuerdo con su afinidad fisicoquímica, manteniendo una adecuada separación y ventilación entre cada grupo y entre ellos y la pared. La altura disponible para almacenamiento no podrá ser mayor de las tres cuartas partes de la altura total del local.

Artículo 103.- Los herbicidas deben almacenarse y transportarse separados de otros productos agroquímicos.

Artículo 104.- Sólo tendrán acceso a los locales de almacenamientos de plaguicidas aquellas personas que trabajan en ellos, el personal y las autoridades que por la Ley y sus Reglamentos deban hacerlo en el desempeño de sus funciones. Esta disposición debe ser indicada en rótulos con caracteres legibles y colocadas en lugar visible, a la entrada del local.

Artículo 105.- Las personas responsables del manejo de los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas deben poseer los conocimientos propios de seguridad e higiene para el desempeño de sus funciones.

Artículo 106.- El transporte de plaguicidas sólo podrá realizarse en vehículos que puedan limpiarse y descontaminarse adecuadamente. Además deben tener en un lugar visible, en la parte exterior, un rótulo que indique el producto o productos que se transporten.

Artículo 107.- En transporte de plaguicidas el conductor deberá llevar consigo una "Hoja de Seguridad" que especifique las medidas a tomar en caso de cualquier accidente como derrame, incendios, etc.

CAPITULO IX
DE LAS INVESTIGACIONES CON PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGRICOLA Y DE LOS PLAGUICIDAS EN BASE EXPERIMENTAL

Artículo 108.- Para toda persona natural o jurídica que desee realizar investigaciones con productos químicos destinados a usos agrícolas debe estar debidamente autorizada por la Secretaría para tal fin.

Artículo 109.- Para obtener dicha autorización, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

a Presentar una solicitud en tal sentido. En dicha solicitud se debe indicar el nombre completo del solicitante, calidades, domicilio, número de cédula, número de teléfono y apartado postal. Si se trata de una persona jurídica debe aportarse en fotocopias la prueba de su personería jurídica y el domicilio social de la sociedad.

Artículo 110.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 109, la Secretaría autorizará la solicitud y levantará un asiento de inscripción en el libro que para tal efecto llevará y extendrá al solicitante una certificación de la autorización respectiva.

Artículo 111.- Toda investigación con productos químicos destinados a usos agrícolas que se desee realizar debe ser previamente autorizada por la Secretaría, para tal fin el solicitante debe presentar:

1.- La solicitud donde indique el nombre calidades, domicilio, número de cédula, teléfono y apartado postal del solicitante. Además debe indicar en forma escrita el objetivo de la investigación a realizar y los nombres de los profesionales que participarán en ella.

2.- Una fotocopia de la certificación extendida por la Secretaría de acuerdo con lo establecido en el Artículo 109.

3.- Una descripción completa de la investigación que se desea realizar, de acuerdo con el formulario que la Secretaría dispone, en él cual se debe indicar los siguiente:

A. INFORMACION GENERAL

1.- Título de la investigación a realizar en forma concisa y descriptiva.

2.- Fecha probable para iniciar la investigación.

3.- Número y clave de investigación (de acuerdo con el código propio del solicitante).

4.- Nombre de los profesionales participantes en la investigación.

5.- Lugar en que se desarrollará la investigación.

6.- Objetivos específicos y generales que se persiguen con la realización de la investigación.

7.- Nombre génerico, químico, comercial, composición y tipo de formulación química de los productos a utilizar.

8.- Nombre del cultivo experimental.

9.- Características de los suelos correspondientes a los lotes experimentales y de la región, que contemple clasificación, topografía, humedad, estructura, altitud.

10.- Variables a estudiar:

-Plagas, nombre (s) vulgar (es) y científico (s) a combatir.

-Enfermedades, nombre (s) vulgar (es) y científico (s) a combatir.

-Formulación (es) y dosis del producto a utilizar.

-Epocas de aplicación y número de aplicaciones.

-Equipo de aplicación que se utilizará.

-Otras variables útiles.

11.- Cualquier otra información que contribuya a detallar la investigación.

B. MATERIALES Y METODOS

1.- Se debe indicar el diseño experimental que se utilizará, detallando además:

2.- Número de tratamientos

3.- Número de repeticiones, duplicaciones, triplicaciones, etc.

4.- Número de parcelas por tratamiento y dimensiones de éstas.

5.- Distancia de siembre dentro de la parcela, distancia de siembra entre parcela, incluyendo copia del plano de campo.

6.- Dosis del o los producto químicos a utilizar por parcela.

7.- Número de aplicaciones del o de los productos químicos.

8.- Epocas de aplicación.

9.- Intervalo entre la última aplicación y la cosecha.

10.- Cualquier otro método o diseño que las circunstancias lo requieran.

11.- Carta de garantía del solicitante, mediante la cual se asume cualquier responsabilidad que se derive de la realización de la investigación y que pueda perjudicar a la salud de terceras personas o la conservación del ambiente.

Artículo 112.- Una vez presentados los documentos señalados en el Artículo 108, la Secretaría debe someter la solicitud a conocimiento de los respectivos departamentos especializados, en el campo especifico que le corresponde a la investigación, para su estudio y recomendación. La Secretaría contará con un término de 30 días hábiles para resolver la solicitud.

Artículo 113.- Toda persona natural o jurídica autorizada a realizar una determinada investigación con productos químicos destinados a la agricultura está obligada a presentar los informes correspondientes de los resultados obtenidos en la investigación, de conformidad con los formularios que para tal efecto la Secretaría dispone.

Artículo 114.- La Secretaría se reserva el derecho de realizar las inspecciones que considere necesario durante el desarrollo de la investigación, cuya cronología debe establecerse al momento de otorgar la autorización correspondiente. Los funcionarios que realicen dichas inspecciones deben estar debidamente autorizados para tal fin por el Director del Departamento de Sanida Vegetal, además, deben identificarse al momento de realizar la inspección, sin perjuicios de lo establecido en el artículo de la Ley de Sanidad Vegetal, que faculta el libre acceso de funcionarios de Sanidad Vegetal para hacer todo tipo de inspecciones. Las inspecciones de las investigaciones se deben realizar de acuerdo con el procedimiento técnico establecido por la Secretaría.

Artículo 115.- Los gastos de alimentación, transporte y hospedaje de los funcionarios de la Secretaría que realicen las inspecciones durante la realización de la investigación con productos químicos destinados a usos agrícolas, correrán por cuenta del interesado.

Artículo 116.-La Secretaría debe confeccionar un archivo en forma cronológica de las investigaciones otorgadas para realizar investigaciones con productos químicos destinados a usos agrícolas.

Artículo 117.- La Secretaría no otorgará nuevas autorizaciones para realizar investigaciones si el solicitante no ha cumplido con la presentación del informe final correspondiente, establecido en el Artículo III sin causa justificada.

Artículo 118.- Para importar y retirar plaguicidas para uso de campo y de laboratorio que se deseen realizar con plaguicidas en fase experimental, sólo podrán llevarse a cabo después de obtener un permiso especial de experimentación otorgado por la Secretaría de acuerdo con las normas específicas para tal fin.

Artículo 119.- Para importar y retirar plaguicidas para uso en fase experimental se debe contar con el correspondiente permiso especial de importación expedido por la Secretaría previa presentación del permiso especial de experimentación.

CAPITULO X
CONDICIONES GENERALES DEL USO RESTRINGIDO

Artículo 120.- Todo plaguicida debe ser utilizado de acuerdo con la práctica agrícola correta.

Artículo 121.- Se considera uso no recomendado lo siguiente:

a. La sobredosificación del producto.

b. El aumento en el número de aplicaciones.

c. La aplicación del producto a un cultivo no recomendado.

d. El cambio en el método de aplicación.

Artículo 122.- La Secretaría puede restringir o prohibir el uso de un determinado plaguicida, cuando así se requiera por razones de protección a la salud humana, de los animales o del ambiente.

Artículo 123.- Toda persona que transporte, almacene, manipule y aplique plaguicidas está obligada a reconocer los distintivos que identifican la toxicidad de los plaguicidas.

Artículo 124.- Toda persona antes de comprar un plaguicida tiene la obligación de informarse acerca de si el producto es adecuado para el combate de la plaga o enfermedad, sobre su peligrosidad y si la formulación que adquiere es adecuada para el equipo de aplicación que dispone en su trabajo.

Artículo 125.- Toda persona que quiera mezclar y aplicar plaguicidas debe leer la etiqueta antes de hacerlo. Debe informarse acerca del equipo de protección personal que debe utilizar, conocer las precauciones y antídotos que se requieren en caso de emergencia, así como conocer qué cantidad de producto debe mezclar, cómo mezclarlo y las condiciones de compatibilidad con otros productos a utilizar.

Artículo 126.- Que el equipo a usar en aplicación de plaguicida debe responder a las características o especificaciones proporcionadas por el fabricante o importador en su registro.

Artículo 127.- Toda persona que aplique plaguicida debe seleccionar el quipo de aplicación adecuado, de acuerdo con las características físicas y químicas del producto a utilizar, y debe calibrarlo previamente utilizando agua o cualquier otro material inerte.

Artículo 128.- Los productos agrícolas de consumo humano y animal que han sido aplicados con plaguicidas, deben cumplir con los requisitos indicados en la etiqueta del plaguicida empleado en cuanto al tiempo mínimo establecido entre la última aplicación y la cosecha del producto o tiempo de espera para retorno de los animales al predio donde se aplicó el producto, siendo responsable de este cumplimiento en dueño de los bienes.

Artículo 129.- Toda persona responsable de la aplicación de plaguicidas debe colocar rótulos que prohiban el paso por las plantaciones recién tratadas con plaguicidas. Dichos rótulos deben colocarse a la entrada de los pasos comúnmente utilizados por peatones para ingresar al área tratada, así como a retirar dichos rótulos después de cumplirse el tiempo de espera para el reingreso de persona o animales.

Artículo 130.- Se prohibe la aspersión o espolvoreo de plaguicidas sobre manantiales, estanques, canales y otras fuentes de agua natural o artificial que sirva de suministro de agua al público a una distancia de 175 metros, cuando sea con avión, 25 metros con bomba motorizada y a 10 metros con bomba mochila motorizada y a 10 metros con bomba mochila, partiendo de la orilla de la fuente de abastecimiento. El uso de plaguicidas en cultivos anegados, sistemas de riego por canal otros usos particulares se realizará de acuerdo con las normas particulares que dicte la Secretaría y en función del registro del plaguicida a usar.

Artículo 131.- Se prohibe el lavado de cualquier equipo de aplicación en ríos, lagos y corrientes de aguas.

Artículo 132.- Toda persona que aplique plaguicidas es responsable de que las personas no autorizadas y los animales sean retirados del área que va a ser tratada con plaguicidas.

Artículo 133.- Todo propietario del área a tratar con plaguicidas que tenga apiarios a su alrededor en un radio menor de 3 Kms. está obligado a cumplir lo establecido en la Ley de Fomento Apícola.

Artículo 134.- La utilización de plaguicidas en actividades de aviación agrícola debe cumplir con lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 135.- Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, formule y reempaque plaguicidas declarados de uso restringido, está obligada a llevar registro de la existencia de dichos productos. En el registro debe constar el nombre genérico y comercial del producto, tipo de formulación, fecha de elaboración y cantidad del plaguicida importado, fabricado, formulado o empacado, así como la cantidad y destinatario a quien se le venda posteriormente el producto.

Artículo 136.- Toda persona natural o jurídica que comercie plaguicidas de uso restringido está obligada a llevar un registro en el que se indique el nombre génerico y comercial del producto, tipo de formulación y cantidad del producto adquirido y destinatario de los productos vendidos.

Artículo 137.- La compra de una plaguicida de uso restrigido sólo puede realizarse si el usuario está autorizado mediante una receta profesional, y presentar constancia expedida por la Secretaría para aplicar plaguicidas de uso restringido.

Artículo 138.- La selección del equipo de aplicación de plaguicidas de uso restringido debe ser indicado por la persona que emita la receta profesional y el cumplimiento de dicha disposición es responsabilidad del aplicador.

Artículo 139.- Los plaguicidas de uso restringido sólo pueden ser utilizados bajo la responsabilidad de una persona autorizada por la Secretaría, previa presentación de una certificación de haber recibido cursos de capacitación para tal fin.

Artículo 140.- Toda persona natural o jurídica que mezcle, manipule y aplique plaguicidas de uso restringido está obligada a tener trabajadores mayores de 18 años, debidamente capacitados para el manejo de dichos productos y debe suministrar el equipo completo de protección personal, de acuerdo con la toxicidad del producto.

CAPITULO XI
PRECAUCIONES EN EL MANEJO Y USO

Artículo 141.- Toda persona que fabrique, formule, reempaque, reenvase, manipule, almacene y aplique plaguicidas está obligada a utilizar el equipo de protección personal recomendado, de acuerdo con la peligrosidad del producto.

Artículo 142.- Toda persona natural o jurídica responsable de trabajadores que deben formular, reempacar, reenvasar, almacenar, transportar, mezclar y aplicar plaguicidas, está obligada a instruir a sus trabajadores en el manejo correcto de los plaguicidas y mantenerlos informados sobre los riesgos.

Artículo 143.- Toda persona que participe en las actividades de fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, mezcla y aplicación de plaguicidas debe someterse a un exámen médico general.

Artículo 144.- El exámen médico a que se refiere el artículo 143 debe realizarse de acuerdo con las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistenia Social, junto con la Secretaría de Estado de Trabajo.

Artículo 145.- La selección, el suministro y el mantenimiento del equipo de protección personal es resposabilidad del patrono.

Artículo 146.-Toda persona que formule, reempaque, reenvase, almacene, transporte, mezcle y aplique plaguicidas debe utilizar el equipo de protección personal recomendado y limpio para cada jornada de trabajo.

Artículo 147.- Se considera como equipo de protección personal para el uso de plaguicidas lo siguiente:

a. Ropa de trabajo de acuerdo con la actividad que se realice especificada por las Secretarías y la Industria.

b. Botas, guantes y sombrero.

c. Protectores transparentes para la cara y respiradores con filtros adecuados al producto que se maneja o aplica.

Artículo 148.- Toda persona natural o jurídica responsables de trabajadores que deben formular, reempacar, reenvasar, almacenar, transportar, mezclar y aplicar plaguicidas debe proveer las siguientes facilidades:

a. Locales separados adecuados para guardar la ropa de uso personal, la ropa de trabajo y el equipo de protección.

b. Baños adecuados, lavamanos y servicios sanitarios.

c. Locales debidamente acondicionados para que los trabajadores puedan guardar sus alimentos y tomar su regrigerio, prohibiendo alimentarse en otro que no sea el acondicionado.

d. Baños y otros medios adecuados para el lavado y limpieza del equipo de protección personal.

e. Botiquín de primeros auxilios e instrucciones para caso de emergencia.

Artículo 149.- Son obligaciones de los trabajadores que participan en las diferentes actividades relacionadas con el manejo y uso de plaguicidas, las siguientes:

a. Depositar la ropa de uso personal que no usan durante las horas de trabajo en el lugar que asigne el patrono para tal fin.

b. Quitarse la ropa de trabajo y dejar el resto del equipo de protección personal en los lugares que asigne el patrono para tal fin.

c. Bañarse con agua y jabón al finalizar la jornada de trabajo.

Artículo 150.- Se prohibe comer, beber y fumar durante las actividades de fabricación, formulación, reempaque, reenvase, almacenamiento, transporte, mezcla y aplicación de plaguicidas.

Artículo 151.- Solo se permite comer, beber o fumar durantes las actividades relacionadas con plaguicidas si las personas cumplen con los siguientes requisitos:

a. Encontrarse en locales debidamente acondicionados para tal fin, fuera del área contaminada con plaguicidas.

b. Quitarse el equipo de protección personal.

c. Lavarse las manos y la cara con agua y jabón.

Artículo 152.- Se prohibe el uso de cremas, grasas o sustancias similares como aislantes de contacto para proteger la piel de los efectos de los plaguicidas, al menos que tales productos sean recomendados por la Secretaría.

Artículo 153.- El lavado de los equipos de aplicación de plaguicidas y de los equipos de protección personal deben realizarse utilizando equipo de protección adecuado pra estas actividades.

Artículo 154.- Toda persona que mezcle plaguicidas debe hacerlo en un lugar ventilado y a favor del viento para así evitar la inhalación de vapores o polvos y el contacto del producto con la piel.

Artículo 155.- Toda persona que aplique plaguicidas en invernaderos está obligada a utilizar el equipo de protección de acuerdo con la peligrosidad del producto, así como hacer cumplir el tiempo de espera entre la aplicación y la entrada de personas al área tratada.

Artículo 156.- Toda persona que realice fumigaciones debe utilizar el equipo de protección de acuerdo con la peligrosidad del fumigante que se utiliza y debe disponer previamente de los equipos requeridos de primeros auxilios.

Artículo 157.- Toda persona natural o jurídica que aplique fumigantes en edificios y otras instalaciones, es responsable de colocar previamente rótulos que adviertan el trabajo que se va a realizar, así como utilizar fumigantes con indicadores que permitan su detección y advertir el tiempo que persista el peligro del fumigante.

CAPITULO XII
DESTRUCCION DE ENVASES VACIOS, REMANENTES, PLAGUICIDAS NO UTILIZABLES Y RECOLECCION DE DERRAMES

Artículo 158.- Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase plaguicidas es responsable porque la recolección de derrames, la destrucción de remanentes, envases y plaguicidas no utilizables se realice de acuerdo con lo indicado por el registrante del producto.

Artículo 159.- Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene y venda plaguicidas debe llevar un registro de todos aquellos productos que se deterioraron y es necesario destruir. Dicho registro debe contener la siguiente información:

a. Nombre génerico y comercial del producto.

b. Cantidad del producto a desechar.

c. Método de destrucción o desnaturalización utilizado.

d. Lugar y fecha en que se realizó el desecho de tales productos.

Artículo 160.- El desecho o destrucción de plaguicidas no utilizables se debe realizar de acuerdo con las normas técnicas específicas que establece la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 161.- Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene, transporte, manipule y aplique plaguicidas está obligada a recoger y desnaturalizar los derrames que se produzcan en tales actividades de acuerdo con lo indicado en la etiqueta.

Artículo 162.- Se prohibe dejar abandonado en el campo, patio u otros lugares, remanentes de plaguicidas o envases vacíos que hayan contenido plaguicidas.

Artículo 163.- Todo empaque de papel o plástico que haya contenido plaguicida debe ser destruído siguiendo las instrucciones indicadas en la etiqueta del producto.

Artículo 164.- Se prohibe la destrucción por quemado de empaques o remanentes de plaguicidas que contienen metales como mercurio, plomo, cadmio o arsénico.

Artículo 165.- Toda persona que utilice plaguicidas es responsable de desechar adecuadamente los envases usados de acuerdo con lo recomendado en la etiqueta, así como por el almacenamiento provisional de éstos antes de su destrucción.

Artículo 166.- Las operaciones de descontaminación del equipo de aplicación y de desnaturalización de remanentes de plaguicidas deben ser

realizadas por personas debidamente entrenadas para ese fin, bajo la responsabilidad del patrono, conforme a las medidas de seguridad e higiene establecidas por la Secretaría de Estado de Trabajo. Las aguas utilizada en el lavado del equipo de aplicación no deben ser vertidas en corrientes de agua o en el sistema de alcantarillado público.

Artículo 167.- La destrucción, desecho y posible reutilización de envases vacíos, utilizados con plaguicidas será objeto de una reglamentación específica que para el efecto elaborarán conjuntamente las Secretarías solicitando el aporte tecnológico de la Industria productora de los mismos.

CAPITULO XIII
OPERATIVIDAD DEL REGLAMENTO

Artículo 168.- De todos aquellos aspectos no contemplados en el presente Reglamento, será facultad del Secretario de Estado de Agricultura hacer las ampliaciones pertinentes para su mejor ejecución y cumplimiento.

Artículo 169.- El presente Reglamento deroga y sustituye al Reglamento No. 1390, del 31 de agosto de 1971.

Artículo 170.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada del cumplimiento de este Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER